

**JUZGADO NOVENO (9°) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Juez:** Diana Marcela Romero Baquero  
**Referencia:** 110013335009-2021-00047-00  
**Accionante:** Soledad Tique Capera  
**Accionado:** Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas  
**Derecho:** Petición

---

**ACCIÓN DE TUTELA**  
(Sentencia de primera instancia)

Se resuelve en primera instancia la acción de tutela instaurada por la señora Soledad Tique Capera, en nombre propio, para proteger su derecho fundamental de petición.

**I. ANTECEDENTES**

**1.) La solicitud de tutela**

La señora Soledad Tique Capera, actuando en nombre propio, instauró acción de tutela en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en la que solicita la protección de su derecho fundamental de petición.

Al respecto, indicó que mediante petición radicada ante la entidad accionada el 01 de octubre de 2020, solicitó que se le hiciera nuevo proceso de caracterización PAARI, con el fin de que se siguiera entregando la asistencia humanitaria cada tres (03) meses

**Referencia:** 110013335009-2021-00047-00

**Accionante:** Soledad Tique Capera

**Accionados:** UARIV

Señaló que la entidad no ha brindado ninguna respuesta ni de forma ni de fondo, situación que no solo vulnera su derecho a estar informada, sino también el derecho que como víctima del conflicto le asiste a ser reparada integralmente, recibiendo la ayuda humanitaria de forma continua hasta en tanto subsista su condición de vulnerabilidad.

En ese sentido, adujo que el Estado tiene el deber de brindar una ayuda humanitaria a las víctimas del desplazamiento forzado y ofrecerles soluciones duraderas que les permitan una estabilidad socioeconómica que garantice la superación de su estado de vulnerabilidad.

Por lo anterior solicitó:

**“PRIMERO:** ORDENAR a la UARIV contestar mi derecho de petición de forma y de fondo

**SEGUNDO:** ORDENAR a la UARIV conceder el derecho a la igualdad y al mínimo vital, asignando mi mínimo vital con ayuda humanitaria de manera inmediata y una nueva valoración del PAARI Y MEDICIÓN DE CARENCIAS que continúe otorgando la atención humanitaria (...).”

## **2.) Trámite procesal**

La solicitud de tutela fue presentada por correo electrónico, el 18 de febrero de 2021, admitida y notificada en esa misma fecha. La entidad accionada, rindió informe dentro del plazo judicial otorgado para ello.

## **3.) El informe de la UARIV**

A través de su representante judicial, aclaró que con oficio No. 20217204152851 del 17 de febrero de 2021, resolvió de fondo la petición de la

**Referencia:** 110013335009-2021-00047-00

**Accionante:** Soledad Tique Capera

**Accionados:** UARIV

accionante, comunicada el 19 de febrero siguiente, al correo electrónico suministrado en la solicitud.

Así mismo, manifestó que la solicitud de la tutelante respecto del pago de la ayuda humanitaria fue resuelta mediante Resolución No. 0600120202603766 de 2020, oportunidad en que la entidad decidió suspenderle definitivamente la entrega del componente de la atención humanitaria, ya que, finalizado el estudio de carencias de su hogar, no se encontró que estuviera en una situación de extrema urgencia y vulnerabilidad asociada al hecho victimizante de desplazamiento forzado.

#### **4.) Medios de prueba**

En el expediente digital obra copia de los siguientes medios de prueba relevantes para resolver la presente acción:

1. Petición formulada por la accionante ante la UARIV con número de radicado 52433615 del 01 de octubre de 2020, en donde solicitó la realización de un nuevo proceso de caracterización de carencias PAARI.
2. Respuesta a esa petición, emitida por la UARIV a través del oficio 20217204152851 del 17 de febrero de 2021.
3. Certificado de enviado y recibido de la respuesta relacionada en el numeral anterior, del 19 de febrero de 2021.
4. Copia de la Resolución 0600120202603766 de 2020, por medio del cual la UARIV suspendió definitivamente la entrega de los componentes de atención humanitaria al hogar representado por la accionante.

**Referencia:** 110013335009-2021-00047-00

**Accionante:** Soledad Tique Capera

**Accionados:** UARIV

## 1. CONSIDERACIONES

### 1.) Competencia

El Despacho es competente para decidir en primera instancia (artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991) en concordancia con el numeral 2º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017.

### 2.) Problema jurídico

Corresponde determinar si a la accionante se le vulneró el derecho constitucional fundamental de petición, al presuntamente haberse omitido por parte de la UARIV, responder la petición radicada el 01 de octubre de 2020, para la realización de un nuevo proceso de caracterización.

### 3.) Procedencia de la tutela

De acuerdo con lo afirmado por las partes, la señora Soledad Tique Capera es víctima del conflicto armado, por lo que se trata de una persona en estado de vulnerabilidad<sup>1</sup> que fue incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-462 de 2012, MP: Jorge Iván Palacio Palacio, en la que se precisó: “*Ahora bien, la Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que, en consideración al particular estado de vulnerabilidad de la población desplazada, la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo para garantizar el goce efectivo de sus derechos mínimos, al menos por las siguientes razones:*

*(i) Aunque existen otros medios de defensa judicial ante la jurisdicción ordinaria que garantizan la protección de los derechos de este grupo de personas, estos no son idóneos, ni eficaces, debido a la situación de gravedad extrema y urgencia en la que se encuentran.*

*(ii) No es viable exigir el previo agotamiento de los recursos ordinarios como requisito de procedibilidad de la acción, ya que, debido a la necesidad de un amparo inmediato, no es posible imponer cargas adicionales a la población desplazada.*

*(iii) Por ser sujetos de especial protección, dada su condición particular de desamparo, vulnerabilidad e indefensión”.*

**Referencia:** 110013335009-2021-00047-00

**Accionante:** Soledad Tique Capera

**Accionados:** UARIV

Así, acorde con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la acción de tutela procede para examinar de fondo la situación, con el fin de evitar la configuración de un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales de la actora.

#### **4.) Caso en concreto**

Cualquier actuación que inicie una persona en la que solicite un pronunciamiento de una autoridad, se encuentra regulada por las normas del derecho de petición, el cual goza de protección judicial a través de la tutela por tratarse de un derecho fundamental, para cuya protección no hay otro mecanismo idóneo.

Ahora bien, consta que la accionante presentó petición el 01 de octubre de 2020 ante la UARIV, radicada bajo el No. 5243361, donde solicitó se le realizara nuevamente el proceso de caracterización con el fin de determinar si es viable otorgarle la ayuda humanitaria de forma continua.

El 17 de febrero de 2021, la UARIV se pronunció sobre la anterior solicitud, en la que señaló que de acuerdo con la resolución No. 0600120202603766 de 2020 a la accionante se le suspendió de forma definitiva la ayuda humanitaria al no encontrar, en el proceso de identificación de carencias, situación alguna de vulnerabilidad en su entorno familiar.

Por tanto, al Despacho le corresponde determinar si en el presente asunto la accionada respondió la petición de conformidad con los presupuestos establecidos tanto en la Ley estatutaria 1755 de 2015, como en la Jurisprudencia de las altas cortes.

**Referencia:** 110013335009-2021-00047-00

**Accionante:** Soledad Tique Capera

**Accionados:** UARIV

Para resolver tenemos que, acerca del Derecho de petición, la Corte Constitucional ha establecido lo siguiente:

*“El derecho de petición se concreta (i) en la posibilidad que tiene cualquier persona de presentar peticiones ante las autoridades; (ii) en la obligación correlativa de las autoridades de emitir una respuesta pronta, clara, completa y de fondo a las solicitudes que le sean presentadas; y (iii) en la consecuente obligación de las autoridades de comunicar de manera oportuna a los peticionarios su respuesta.*

*Igualmente debe anotarse que el derecho de petición guarda un vínculo de conexidad con otros derechos de igual relevancia como el derecho a la información y a la libertad de expresión.”*

Aclarado lo anterior, una vez revisada la petición, el Despacho encuentra que lo pretendido por la accionante es obtener de la UARIV **una nueva valoración** de las circunstancias de vulnerabilidad que rodean su situación particular.

Sin embargo, la respuesta allegada con el informe de tutela, si bien hace referencia a las modalidades de ayuda humanitaria que ofrece el Estado a las víctimas junto con su respectivo procedimiento, no decide nada concreto respecto a la posibilidad de una nueva valoración **que determine la verdadera condición económica en el que se encuentra actualmente la tutelante**, máxime, cuando la decisión que negó suspender definitivamente su ayuda humanitaria, se fundamentó en información crediticia obtenida en el año 2016.

En ese orden de ideas, el escrito con el que se dice haber dado respuesta a la solicitud, no satisface el núcleo esencial del derecho de petición, en tanto no resuelve lo pretendido por la actora, ya que ni le niega ni le accede a la solicitud relacionada con que se le practique nuevamente el procedimiento de medición de carencias y condiciones de existencia.

**Referencia:** 110013335009-2021-00047-00

**Accionante:** Soledad Tique Capera

**Accionados:** UARIV

En ese sentido, el Despacho amparara el derecho de petición de la señora Tique Capera, ordenando a la UARIV que, dentro del término de 48 horas hábiles, contadas a partir de la notificación de esta providencia, conteste la solicitud, informándole clara, argumentada y motivadamente a la peticionaria si es viable realizar nuevamente el proceso de medición de carencias.

### **5.) La notificación de esta providencia**

El Despacho ordenará que esta decisión se notifique mediante el envío de mensaje de datos al buzón electrónico informado por los sujetos procesales (artículos 205 del CPACA).

Finalmente, para el trámite de la revisión de esta decisión ante la Corte Constitucional (artículo 33 decreto 2591 de 1991), se ordenará el envío electrónico de los archivos de esta actuación establecidos en el artículo 1 del Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **FALLA**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición de la señora Soledad Tique Capera, identificada con C.c. 52.433.615 de conformidad con lo resuelto en la parte motiva de esta providencia.

**Referencia:** 110013335009-2021-00047-00

**Accionante:** Soledad Tique Capera

**Accionados:** UARIV

**SEGUNDO: ORDENAR** a la UARIV que, dentro del término de 48 horas hábiles, contadas a partir de la notificación de esta providencia, conteste la solicitud presentada por Soledad Tique Capera, con número de identificación 52'433.615, informándole clara, argumentada y motivadamente si es viable realizar nuevamente el proceso de medición de carencias.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes interesadas, por el medio más eficaz el presente fallo, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 205 del CPACA, advirtiéndoles que la misma podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, acorde con lo previsto en el artículo 32 ibidem.

**CUARTO:** En caso de que la sentencia no fuere impugnada, **REMITASE** a la Corte Constitucional para fines de la eventual revisión, los archivos electrónicos indicados en el artículo 1 del Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO**

Juez

**Firmado Por:**

**DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-**

**SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

**Referencia:** 110013335009-2021-00047-00

**Accionante:** Soledad Tique Capera

**Accionados:** UARIV

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3f5633dc31afd68acf9d473fe77b217d1d9461f4ce0a92ab2ae1116da6da0c45**

Documento generado en 01/03/2021 03:37:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**